

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISION NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

AÑO 2013

Voto Nº 347-13

Comisión Nacional del Consumidor a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de febrero del dos mil trece

Denuncia interpuesta por MANFRED ALONSO ARROYO TORRES, cedula de identidad uno- mil ciento cuarenta y nueve- quinientos noventa y dos contra UNITED MOTORS COSTA RICA S.A, cédula jurídica tres- ciento uno- ciento treinta y dos mil trescientos ochenta y tres; por supuesto incumplimiento de contrato, falta de información, publicidad engañosa, vicios ocultos e incumplimiento de garantía según lo establecido en los artículos 34 incisos a), b), c), g) y l) y 43 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, del 20 de diciembre de 1994

<http://reventazon.meic.go.cr/informacion/cnc/votos2013-3/voto347.pdf>

COMISIÓN NACIONAL DEL CONSUMIDOR

Voto 347-13

Comisión Nacional del Consumidor a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de febrero del dos mil trece

Denuncia interpuesta por MANFRED ALONSO ARROYO TORRES, cedula de identidad uno- mil ciento cuarenta y nueve- quinientos noventa y dos contra UNITED MOTORS COSTA RICA S.A, cédula jurídica tres- ciento uno- ciento treinta y dos mil trescientos ochenta y tres; por supuesto incumplimiento de contrato, falta de información, publicidad engañosa, vicios ocultos e incumplimiento de garantía según lo establecido en los artículos 34 incisos a), b), c), g) y l) y 43 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, del 20 de diciembre de 1994.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el quince de octubre del dos mil ocho, el señor MANFRED ALONSO ARROYO TORRES interpuso denuncia contra UNITED MOTORS COSTA RICA S.A, argumentando en síntesis: "(...) hice la compra de un cuadraciclo nuevo el día 30 de Abril (sic) del presente año, modelo 2008, tipo MTX 320, color blanco; cuatro días después de su compra presentaba fallas, se (sic) hoy llevado en cinco ocasiones y hasta el día de hoy sigue en United Motors; la compañía alega no tener repuestos en el país. Las fechas en que se llevó en (sic) llevó el cuadraciclo fueron: *6 de mayo del 2008 *22 de mayo del 2008 27 de junio del 2008 08 de julio del 2008 31 de julio del 2008 * estos dos días no me otorgaron la orden de servicio por supuesta Garantía (...)" (folio 1). En virtud de lo anterior el consumidor solicitó en el escrito de denuncia se le reintegre el dinero cancelado por el cuadraciclo. Aporta como pruebas los documentos que se encuentran visibles en folios 2- 6 del expediente administrativo.

SEGUNDO. Que mediante auto de las ocho horas cuarenta y ocho minutos del veintiséis de agosto del dos mil diez, dictado por la Unidad Técnica de Apoyo de esta Comisión, actuando como órgano director, se dio inicio al procedimiento administrativo ordinario, por supuesta infracción a los artículos 34 incisos a), b), c), g), l) y 43 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, mismo que pudo ser debidamente notificado a las partes (folios 27- 29)

TERCERO. Que la comparecencia oral y privada prevista en el artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública, se verificó a las ocho horas treinta minutos del seis de octubre del dos mil diez, con la participación de ambas partes, según consta a folio 31 del expediente administrativo (comparecencia grabada digitalmente).

CUARTO. Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

ÚNICO. SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA: Sobre el particular estima este Órgano llevar a cabo de forma previa un análisis respecto de la legitimación activa del denunciante. Al respecto, debe señalarse que la testigo de cargo Dinora Elizabeth Torres Rauda, en la comparecencia oral y privada, sobre el fin que se le daba al bien objeto del presente proceso, apuntó: "(...) Bueno nosotros fuimos a esa agencia de United Motors que estaba en los Ángeles de Cartago y habían motos y cuadraciclo, y nos llamo(sic) la atención al de color blanco, porque trabajamos colores blanco verde y rojo, y ya fuimos y hablamos con el vendedor y le dijimos que nosotros estábamos buscando un cuadraciclo para repartir pizza (...) Yo le pregunte, pero usted esta(sic) seguro que esto aguanta, le vamos a poner un cajón de tales medidas atrás (...) mira decime sinceramente si eso no me va a servir, porque yo no puedo irme con 5 pizzas en el cajón y se varo(sic) y vea a ver que(sic) hace con esas pizzas, porque a los clientes se les da un tiempo (...) lo compre para trabajar (...) yo no he tenido ese cuadraciclo que le diga un mes lo he trabajado, un express no hice con eso (...)" (folios 46 y 47). Como bien se desprende de las manifestaciones de la testigo de cargo se concluye que el cuadraciclo adquirido tenía como fin ser utilizado para trabajo. Siendo esto así, este Órgano considera que efectivamente la parte actora carece de la necesaria legitimación activa para actuar en esta vía en calidad de accionante; por lo que lo procedente es

declarar inadmisibles las denuncias por falta de legitimación activa, toda vez que, que de las manifestaciones de la testigo de cargo se deja claro que el bien era utilizado por este para trabajo. Todo lo anterior señala inequívocamente el fin para el cual está destinado el bien objeto de denuncia. Ahora bien, tal y como se explicó anteriormente, el pronunciamiento C – 180 – 2000 del 09 de agosto del dos mil, emitido por la Procuraduría General de la República y de acatamiento obligatorio para la Comisión Nacional del Consumidor, estableció que dentro de la categoría de comerciantes no sólo se ubican aquellas empresas que utilizan directamente los bienes y servicios para reinsertarlos al mercado mediante el proceso de reventa, sino también aquellos que los utilizan en su negocio, para su consumo en actividades administrativas, comerciales, empresariales o en procesos de distribución o comercialización de sus productos, hechos dentro de los que, evidentemente, se enmarca el fin al cual se destina el bien objeto del proceso cuya adquisición dista del consumo privado final exigido por la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor para la procedencia de la acción correspondiente en esta instancia administrativa, adoleciendo por lo tanto el señor Manfred Alonso Arroyo Torres de la necesaria legitimación activa para denunciar en esta vía a la referida empresa accionada, esto por cuanto la función principal que se cumpliría con el bien objeto de la denuncia, estaría orientada al trabajo por parte del accionante. Por tales razones, esta Comisión considera que en el presente asunto el denunciante, adolece de la condición de consumidor, por no presentarse en este el requisito o elemento esencial de ser destinatario final de la cadena de producción y distribución de bienes o la prestación de servicios. En este sentido, en análisis de un cuadro fáctico similar al presente, la Comisión Nacional del Consumidor se ha pronunciado de la siguiente forma "(...) De conformidad con lo manifestado, esta Comisión considera que (...) el Ministerio de Agricultura y Ganadería carece de la necesaria legitimación activa para actuar en esta vía en calidad de parte accionante, dado que no reúne la condición de consumidor final, en los términos así definidos en la ley de rito y ello, en virtud de que la adquisición de la cámara fotográfica digital- objeto del presente litigio- se enmarca o integra dentro del ámbito o giro de sus actividades administrativas o de gestión, razón por la cual lo procedente es declarar ahora inadmisibles las denuncias de comentario por falta de legitimación activa (...)" (Comisión Nacional del Consumidor, Voto no. 589-04 de las 13:10 horas del 01 de diciembre del 2004). Véase en igual sentido el voto no. 311-04 de las 12:55 horas del 7 de julio del 2004, voto no. 349-04 de las 12:15 horas del 28 de julio del 2004, voto no. 417-04 de las 12:20 horas del 8 de setiembre del 2004 y voto no. 271-05 de las 13:25 horas del 6 de junio del 2005). Ante tales consideraciones lo procedente es declarar sin lugar la presente denuncia por falta de legitimación activa del denunciante, con base en lo establecido por el artículo 2 de la Ley 7472.

POR TANTO

Se declara sin lugar por de falta de legitimación activa la denuncia interpuesta por MANFRED ALONSO ARROYO TORRES contra UNITED MOTORS COSTA RICA S.A. Contra esta resolución puede formularse **recurso de reposición**, que deberá plantearse ante la Comisión Nacional del Consumidor para su conocimiento y resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 64 de la Ley 7472 y 343, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública. Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. **NOTIFÍQUESE. Expediente 1604-08.**